



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1389/2021 Y
SUP-REC-1390/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR, CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO Y GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO.

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, porque no implican el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante, PRI o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala regional o Sala Ciudad de México.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

1. Cómputo municipal y entrega de constancias. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,³ efectuó el cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría de la presidencia municipal a favor de a la fórmula postulada por Nueva Alianza Tlaxcala, en San Pablo del Monte.

2. Juicios locales (TET-JE-120/2021 y TET-JE-181/2021). El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala⁴ emitió la sentencia impugnada, en la que acumuló los juicios referidos, modificó el cómputo municipal y **confirmó la validez de la elección** de la presidencia municipal del ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Nueva Alianza Tlaxcala.

3. Quejas. El trece y catorce de junio, diversos partidos, entre ellos el PRI, presentaron ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,⁵ diversas denuncias en contra del partido Nueva Alianza Tlaxcala y su candidato a la presidencia municipal de San Pablo del Monte Tlaxcala, Raúl Tomás Juárez, por el probable **rebase de topes de gastos de campaña**, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, dio lugar a que se abrieran los procedimientos sancionadores INE/Q-COF-UTF/728/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/729/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/730/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/731/2021/TLAX y INE/Q-COF-UTF/735/2021/TLAX.

4. Resolución (INE/CG1238/2021). El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó resolución en la que, por una parte, declaró **infundadas** diversas quejas en las que se denunció la omisión de

³ En adelante, ITE.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ En adelante, INE.



reportar gastos de campaña; y, **fundada** la queja respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización,⁶ los gastos generados por una lona grande y quince pancartas.

5. Dictamen consolidado y resolución (INE/CG1401/2021). En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

6. Primera sentencia impugnada (SCM-RAP-55/2021 y acumulado). El veintitrés de agosto, la Sala regional dictó una sentencia en los recursos de apelación interpuestos por el PRI en contra de las resoluciones precisadas en los puntos 2 y 3 anteriores.

Al respecto, la Sala Ciudad de México resolvió **desechar** la demanda presentada por el actor en el recurso de apelación SCM-RAP-55/2021 al haber precluido el derecho del actor con la presentación de la demanda que integró el recurso SCM-RAP-78/2021; **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación las sanciones impuestas al PRI; y **revocar** parcialmente el acuerdo INE/CG1238/2021, en la parte que fue controvertido.

7. Segunda sentencia impugnada (SCM-JRC-209/2021). El veinticuatro de agosto, la Sala Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional presentado por el PRI en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local por el que modificó el cómputo

⁶ En adelante, SIF.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

municipal y a su vez, confirmó la validez de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Lo anterior, porque calificó de **inoperantes** los planteamientos del PRI ya que no formuló ninguna consideración para controvertir las razones y fundamentos expresados por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

8. Demandas. Inconforme con las sentencias dictadas en los puntos tres y cuatro anteriores, el veintiséis de agosto, el recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.

II. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el magistrado presidente por ministerio de Ley turnó los expedientes al rubro citado a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir sendas sentencias emitidas por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X; y 169, fracción



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y sus motivos de inconformidad están orientados a sustentar la misma causa, esto es, la determinación de la sala regional respecto del rebase de topes de gastos por la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulada por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso SUP-REC-1390/2021 al SUP-REC-1389/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁸

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en el artículo 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con lo previsto en la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas deben **desecharse** de plano porque, **con independencia de que se actualice otra causa**, no satisfacen el requisito especial de procedencia.

En efecto: **1)** las sentencias impugnadas no analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **2)** los agravios del partido recurrente son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia; **3)** no se advierte algún error judicial evidente; y, **4)** la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.⁹

6.2. Marco Normativo

En materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, como medio extraordinario permite que esta Sala Superior opere como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

En este último supuesto, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O



**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390 acumulados**

	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación
--	--

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

	manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. ¹⁵
--	--

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, deben desecharse de plano las demandas.

6.3. Sentencias de la Sala Regional

A. Sentencia SCM-RAP-55/2021

En primer lugar, la Sala Ciudad de México **desechó** la demanda presentada por el actor en el recurso de apelación SCM-RAP-55/2021 debido a que el mismo actor había presentado una demanda previa (SUP-RAP-78/2021) por lo que había precluido su derecho.

En lo que interesa, al realizar el estudio de fondo, la Sala regional **confirmó** en lo que fueron materia de impugnación las sanciones impuestas al PRI; y **revocó parcialmente** el acuerdo que resolvió la queja de fiscalización que presentó (INE/CG1238/2021), en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

i. Sobre los gastos del candidato Raúl Tomás Juárez Contreras

Ante la instancia regional, el PRI alegó una indebida valoración de pruebas y falta de congruencia en los eventos de apertura y cierre de campaña.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



Para ello, señaló que la autoridad responsable desestimó el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas que ofreció bajo el argumento de que no estaban adminiculadas a otros elementos de convicción, sin que se tomara en consideración que en su escrito de contestación, el candidato Raúl Tomás Juárez Contreras solo se limitó a aportar elementos para la comprobación de los gastos, sin que hubiese negado la existencia de los hechos que sustentaron las denuncias y sin que se hubiera deslindado de los mismos.

Asimismo, el partido sostuvo la existencia de una incongruencia puesto que de las actas de verificación de los eventos de apertura y cierre de campaña no se desprenden las razones por las que los gastos se consideraron debidamente comprobados.

La Sala regional estimó que los planteamientos eran **fundados** ya que en la resolución impugnada la autoridad responsable adolecía de una indebida motivación; asimismo, con ella se vulneraba el principio de congruencia.

Lo anterior porque, a pesar de que los escritos de queja no contenían información precisa respecto al número de gastos denunciados y características específicas de los mismos, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias para obtener mayores elementos de convicción, a partir de los indicios aportados en la queja y se limitó a relacionar las pólizas y a tratar de justificar la cobertura de los gastos, pero **sin que se hubiera llevado a cabo propiamente un ejercicio de valoración probatoria**, en donde hubieran quedado explicadas las razones por las que los conceptos consignados en cada una de esas pólizas, guardaba relación cabalmente con los gastos de campaña.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

Para la Sala regional, la resolución controvertida **no se hizo cargo de analizar el alcance y valor probatorio de los conceptos de gasto que fueron documentados** en las actas circunstanciadas levantadas por el funcionariado del Consejo Municipal respectivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que estimó que no era posible apreciar con claridad y certeza los conceptos de gasto que realmente fueron erogados y justificados por el denunciado.

Ahora bien, la Sala regional advirtió una vulneración al principio de congruencia porque la responsable concluyó que de las actas de inspección de los eventos de apertura y cierre de campaña, se efectuaron diversos gastos, pero ese razonamiento discrepó del contenido de las mencionadas actas, ya que el análisis de los conceptos que se cuantificaron en cada acta debió hacerse por separado.

Asimismo, la Sala responsable calificó de **infundados** los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar los hechos notorios y desplegar su facultad de investigación porque la autoridad requirió a la Dirección de Auditoría y a la Oficialía Electoral la verificación de la colocación de distinta propaganda.

Finalmente, la Sala regional estimó **infundado** que la autoridad administrativa hubiera mermado el valor probatorio de la información localizada en redes sociales porque los elementos audiovisuales son pruebas técnicas que, por sí solos, no demuestran los hechos afirmados por la entonces parte actora¹⁶ y de las pruebas presentadas, no se pudo tener acceso a las redes sociales que refirió.

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"



ii. Sobre la imposición de sanciones al PRI e indebido cómputo de gastos al Partido Nueva Alianza Tlaxcala

La Sala regional estimó que los agravios de la entonces parte actora eran **inoperantes** porque lo relativo a las sanciones impuestas al PRI se atendió a través del diverso recurso de apelación SCM-RAP-108/2021.

Además, la Sala regional calificó de **inoperantes** los planteamientos del partido actor sobre la supuesta omisión del reporte de gastos que debieron establecerse en el dictamen consolidado respectivo porque no precisó cuáles eran.

iii. Conclusión de la Sala regional

En consecuencia, al considerar **fundados** los motivos de disenso relacionados con **indebida valoración probatoria de los gastos relacionados con los eventos de apertura y cierre de campaña**, la Sala regional ordenó al Consejo General del INE analizar adecuadamente las pruebas y emitir **una nueva resolución en el plazo de cinco días naturales**.

B. Sentencia SCM-JRC-209/2021

La Sala regional **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JE-120/2021 y acumulado, que modificó el cómputo municipal y a su vez, **confirmó la validez de la elección de la presidencia municipal** del ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Para ello, la Sala regional hizo notar que el partido formuló planteamientos en forma trunca pues, de forma general, advirtió que no

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

había una secuencia lógica en sus párrafos lo que denotaba un error en la impresión en la demanda que imposibilitaba la exposición de agravios.

No obstante, la responsable advirtió un principio de agravio en el que el PRI señaló, en esencia, la existencia de determinancia para la nulidad de la elección, pues con base en un criterio cuantitativo, la diferencia de la votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar es de 3.39% (tres punto treinta y nueve por ciento).

A pesar de ello, la Sala regional estimó que sus planteamientos eran **inoperantes** porque con ellos no se formulaba ninguna consideración para controvertir las razones y fundamentos expresados por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante la falta de expresión de agravios en la demanda presentada por el PRI y dado el evidente error en su impresión, la Sala Regional sostuvo que las ideas expresadas por el entonces actor eran inoperantes pues no cuestionaban lo resuelto por el Tribunal local, por ende, **confirmó** la sentencia impugnada.

6.4. Agravios en el recurso de reconsideración

A. SUP-REC-1389/2021

El recurrente alega, esencialmente, que la sentencia dictada en el expediente **SCM-RAP-55/2021 y acumulado** es **ilegal y desproporcionada** porque el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia (cinco días) lo deja en estado de indefensión, derivado de que en el diverso juicio SCM-JRC-209/2021 se hizo valer como hecho notorio que lo resuelto en los recursos de apelación debía ser considerada al analizar el aspecto de determinancia en función del **rebase de tope de gastos de campaña**.



El recurrente señala que se atenta en contra de su derecho de acceso a la justicia porque no se considerará el resultado del dictamen consolidado que resultaría del cumplimiento de la sentencia impugnada, pues es el medio de prueba idóneo para acreditar la causal de nulidad.

Por lo que solicita que lo resuelto en cumplimiento de la sentencia impugnada sea vinculante con el recurso de reconsideración que se interponga en contra del juicio SCM-JRC-209/2021 al estar íntimamente relacionado.¹⁷

B. SUP-REC-1390/2021

El recurrente alega, esencialmente, que la sentencia dictada en el juicio **SCM-JRC-209/2021** es ilegal porque el argumento de la Sala regional “solo expone lo que le conviene para no entrar al estudio de fondo del presente asunto ya que deja de observar que en el texto del recurso que cita se expone el siguiente argumento [transcribe lo que aparentemente presentó ante la instancia regional]”.

Para el recurrente, el recurso de apelación que interpuso ante la instancia regional (SCM-RAP-55/2021 y su acumulado) tiene una relación determinante para acreditar la nulidad de la elección por rebase de topes.

En ese sentido, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad derivado de la causa de nulidad que hizo valer en la cadena impugnativa.

Al respecto, el recurrente solicita -expresamente- que lo resuelto en el recurso de apelación sea considerado en el presente medio de impugnación,¹⁸ puesto que al no hacerlo la Sala regional incurrió en una

¹⁷ Este expediente integró el SUP-REC-1390/2021 que en la presente sentencia se analiza.

¹⁸ Lo anterior, sin menoscabo de que el partido recurrente incurre en un *lapsus calami* al referir “en el presente juicio de revisión constitucional”. Véase, demanda, pág. 15.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

negación al acceso a la justicia por lo que estima que esta Sala Superior debe establecer un término prudente para la resolución de la controversia.

Así, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable actuó de manera ilegal al no analizar el agravio hecho valer consistente en la procedencia de la causal de nulidad que hizo valer por el rebase de topes.

Por último, solicita a esta Sala Superior que tanto el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la diversa apelación y el recurso que aquí se expone sean considerados “a la vista” al momento de resolver.

6.5. Caso concreto

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En el caso, del contenido de la sentencia impugnada en el **SCM-RAP-55/2021 y su acumulado** se desprende que la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a dilucidar, **con base la valoración probatoria realizada por el Consejo General del INE**, si fue correcta su decisión de considerar como debidamente reportados y comprobados distintos gastos relacionados con los eventos de apertura y cierre de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Así, derivado de un análisis de la motivación y fundamentación, como del estudio probatorio realizado por la autoridad administrativa, estimó que resultaba **fundada**, tanto **la existencia de una incongruencia** en la



validación de los gastos denunciados, como **una indebida motivación** de los gastos que determinó como debidamente reportados y comprobados, por lo que revocó la decisión administrativa para realizar **una nueva valoración del acervo probatorio en un plazo de cinco días.**

En consecuencia, la Sala responsable determinó que, de corroborarse que los denunciados (el candidato y el partido postulante) omitieron reportar alguno de los conceptos denunciados en tales eventos, la autoridad administrativa debía cuantificar su importe a la luz de los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización, para que se impactara en la parte correspondiente del Dictamen Consolidado y en relación con la determinación de los topes de gastos de campaña de la candidatura mencionada.

Por otro lado, al resolverse el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-209/2021**, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a dilucidar, la calificativa de los planteamientos del hoy recurrente con base en los argumentos que realizó a fin de cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de determinar si fue correcta o no la decisión de confirmar la validez de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Así, derivado de un análisis de la demanda, la Sala responsable estimó que el partido erró en la impresión de su escrito pues los párrafos carecían de una secuencia lógica de la que se pudieran identificar de forma completa sus agravios y, de lo que era posible apreciar, no se identificaban cuestionamientos a las razones esgrimidas por el Tribunal local.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

Como se ve, la Sala Regional en ningún momento inaplicó alguna norma electoral o realizó un examen de constitucionalidad o convencionalidad en ninguna de las dos sentencias que aquí se analizan porque, **por un lado**, se limitó a realizar un análisis probatorio a fin de determinar si la decisión de la autoridad administrativa **se encontraba debidamente justificada a la luz del acervo probatorio** y, **por el otro**, se limitó a realizar un análisis de los planteamientos de la demanda del hoy recurrente a fin de determinar si la decisión del Tribunal local estaba cuestionada frontalmente con argumentos lógico-jurídicos que permitieran emitir un pronunciamiento por parte de la Sala regional, lo que en ambos casos constituye un aspecto de mera legalidad.

En los escritos de demanda que integraron los recursos de reconsideración se identifica que el recurrente no dirige planteamientos para cuestionar las razones sostenidas por la Sala regional para soportar el sentido de sus determinaciones y, si bien, alega en que el plazo para realizar el acatamiento de una de las sentencias de la Sala regional merma su derecho de acceso a la justicia, su planteamiento está orientado a evidenciar la necesidad de que lo resuelto sea analizado en forma conjunta con el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la sentencia en la que se analizó la nulidad de la elección.

En ese sentido, aunque el partido recurrente alega la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que para la procedencia de los recursos de reconsideración no basta hacer referencia a normas o derechos previstos a nivel constitucional y/o convencional, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en las sentencias que se recurren, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y



trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni considera que se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de algún error judicial notorio, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, ni tampoco esta Sala Superior advierte un error judicial evidente que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el recurso de reconsideración y, por ende, deben desecharse de planos las demandas, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-REC-1389/2021
y SUP-REC-1390/2021 acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.